

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

DR. KENNETH BADILLO CECILIA
y BC IMAGING, P.S.C.
Recurridos

v.

DE JESÚS & MATOS MEDICAL
IMAGING PROFESSIONALS,
P.S.C., DEMADI, INC., DJM
IMAGING CENTER, LLC
Recurrentes

KLCE202101429

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior
de Bayamón

Caso Núm.
BY2019CV03432

Sobre:
Cobro de Dinero,
Incumplimiento de
Contrato y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de abril de 2022.

Comparece De Jesús & Matos Medical Professionals, PSC y DEMANDI, Inc. (parte recurrente), mediante recurso de *Certiorari*, solicitando la revocación de una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, (TPI), el 25 de octubre de 2021.¹ Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó una *Moción al Amparo de la Regla 34.2 de Procedimiento Civil* presentada por la parte recurrente, mediante la cual, en el contexto del descubrimiento de prueba, solicitó al foro de instancia que ordenara al Dr. Badillo y BC IMAGING, PSC (parte recurrida) a producir copias de las Planillas de Información Personal y Económica (PIPE), y de todos los documentos utilizados para cumplimentarlas.

¹ Notificada el 26 de octubre de 2021.

La parte recurrente solicita la revocación de la referida *Orden*, esgrimiendo que la información solicitada es pertinente y no constituye información privilegiada.

En cambio, la parte recurrida aduce que la producción de las PIPE divulgaría información confidencial, y se hace con el propósito de hostigar y oprimir. Además, sostiene que dicho requerimiento es impertinente e irrelevante porque no está relacionado de forma alguna a los hechos o alegaciones del caso.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el recurso solicitado y *modificamos* el dictamen recurrido.

I. Resumen del tracto procesal

El 19 de mayo de 2019, el Dr. Badillo y BC IMAGING, PSC presentaron una *Demanda* en cobro de dinero, incumplimiento contractual, daños, cumplimiento específico, y actos propios contra De Jesús & Matos Medical Professionals, PSC (DJM) y DEMANDI, Inc. En lo pertinente, el Dr. Badillo reclamó la cantidad de \$668,981.00 en concepto de facturas adeudadas por servicios profesionales devengados y no pagados. Según alegó en su *Demanda*, invirtió la cantidad de \$300,000.00 para obtener el 20% de las acciones de DJM. Además, adujo que recibió una oferta ofreciéndole una compensación de \$60,000.00 mensuales por sus servicios profesionales. A pesar de tal acuerdo, imputó que DJM negó la existencia de este y, a su vez, sostuvo que la cantidad adeudada por ese concepto era de \$117,881.00 y no de \$668,981.00.

En su *Contestación a la Demanda y Reconvención*, DJM alegó que las sumas reclamadas surgen de las actuaciones unilaterales del Dr. Matos,² quien instituyó sin autorización una compensación para los accionistas de \$60,000.00 mensuales. Así, arguye que dicha compensación nunca fue autorizada formalmente, lo que constituye un

² Los accionistas de DJM eran los doctores Matos, De Jesús, Díaz, Méndez y Badillo, cada uno con el 20% de las acciones.

grave menosprecio de los mejores intereses de la corporación y el resto de los accionistas.

Sin embargo, el Dr. Badillo aseguró que, aun asumiendo que la compensación mensual de \$60,000.00 nunca fuera formalmente aprobada, los actos como oficiales/directores y accionistas de DJM aprobaron dicha compensación mensual *de facto*. Lo anterior basado en que los accionistas de DJM alegadamente venían devengando una compensación mensual de \$60,000.00 desde antes del Dr. Badillo advenir accionista.

Iniciado el procedimiento de descubrimiento de prueba, el 16 de agosto de 2021, DJM le tomó una deposición al Dr. Badillo. En esa ocasión, el Dr. Badillo expresó no haber informado a la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) que recibía o tuviese derecho a una compensación de \$60,000.00 mensuales.

A partir de la información obtenida en la deposición aludida, el 24 de septiembre de 2021, la parte recurrente notificó una carta a la parte recurrida solicitándole la siguiente información: (1) las PIPE presentadas ante cualquier tribunal y/o ASUME durante los años 2011 al 2018, en conexión a la pensión alimentaria pagada a su hijo y (2) los documentos utilizados para completar las PIPE presentadas ante cualquier tribunal y/o ASUME durante los años 2011 al 2018, en conexión a la pensión alimentaria pagada a su hijo.

No obstante, el 27 de septiembre de 2021, la parte recurrida objetó la producción de las PIPE, ya que se estaría divulgando información de menores y terceras personas ajenas al pleito, contrario a la política pública de que dichos casos permanezcan confidenciales. Además, arguyó que el requerimiento es impertinente e irrelevante porque no está relacionado de forma alguna a los hechos o alegaciones del caso. Por último, sostuvo que el mismo se realizó con la consecuencia de hostigar y oprimir a la parte recurrida.

A pesar de los esfuerzos para tratar de llegar a un acuerdo sobre dicha controversia, las partes no pudieron alcanzarlo, por lo cual, el 17 de octubre de 2021, la parte recurrente presentó una *Moción al Amparo de la Regla 34.2 de Procedimiento Civil* ante el TPI. En esencia, esgrimió que la parte recurrida tenía la obligación de producir la información solicitada sobre las PIPE, pues la evidencia solicitada era pertinente a sus defensas en el caso.

Por su parte, el 19 de octubre de 2021, la parte recurrida presentó una *Oposición a Moción al Amparo de la Regla 34.2 de Procedimiento Civil*, argumentando que la divulgación de las PIPE en este caso no se justifica, pues los documentos utilizados para establecer la pensión de un menor, -que a la fecha es mayor de edad y no forma parte de este caso-, eran impertinente.

Evalutados los recursos de las partes, el foro primario dictó la *Orden* recurrida, declarando No Ha Lugar la *Moción al Amparo de la Regla 34.2 de Procedimiento Civil* presentada por la parte recurrente.

Inconforme, la parte recurrente acude ante esta curia intermedia y alega la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA MOCIÓN DE REGLA 34.2 Y NEGARSE A ORDENAR AL DR. BADILLO A PRODUCIR INFORMACIÓN PERTINENTE, RELEVANTE Y MEDULAR A LAS CONTROVERSIAS Y DEFENSAS DE LAS RECURRENTES

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, estamos en posición de decidir.

II. Exposición de Derecho

El descubrimiento de prueba es el mecanismo utilizado por las partes para “obtener hechos, título, documentos u otras cosas que están en poder del demandado o que son de su exclusivo conocimiento y que son necesarias [...] para hacer valer sus derechos”. *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras*, 206 DPR 659, 672 (2021), citando a I. Rivera García, *Diccionario de términos jurídicos*, 3ra ed. rev., San Juan, Ed. LexisNexis, 2000, pág. 70. Dicho mecanismo persigue cuatro (4)

objetivos fundamentales para el cabal desenvolvimiento del proceso judicial, a saber: (1) precisar los asuntos en controversia; (2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio; (3) facilitar la búsqueda de la verdad; y (4) perpetuar evidencia. *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009). De esta forma, se coloca al juzgador de los hechos “en la mejor posición posible para resolver justamente”. *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 9 (2004). En nuestro ordenamiento jurídico, el descubrimiento de prueba está regulado por la Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23. Con relación al alcance del descubrimiento de prueba, este cuerpo normativo dispone lo siguiente:

- (a) *En general. Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente*, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles, y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible. (Énfasis suplido).

Del citado precepto legal se desprende el principio de que el descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal. *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras*, supra, pág. 672. “El propósito de esta norma liberal de descubrimiento de prueba es que aflore la verdad de lo ocurrido, evitando así los inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio”. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, pág. 841.

Ahora bien, lo anterior no significa que el descubrimiento de prueba sea irrestricto o ilimitado. De la regla transcrita se desprenden dos (2) limitaciones al descubrimiento de prueba: (1) información privilegiada, y (2) **pertinencia**. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF*

Corporation, 202 DPR 478, 491 (2019). Así, una parte no puede pretender descubrir evidencia **privilegiada o impertinente** bajo el pretexto de la liberalidad del descubrimiento. Además, tomando en consideración que nuestras Reglas de Procedimiento Civil disponen la solución justa, rápida y económica de las disputas, toda persona que utilice algún método de descubrimiento de prueba deberá hacerlo de forma diligente. *PV Properties v. El Jibarito*, 199 DPR 603, 609-610 (2018). Por tanto, la amplitud y libertad durante el descubrimiento de prueba no es absoluta. Íd. pág. 609.

Nuestro Tribunal Supremo ha interpretado que la limitación sobre “materia privilegiada” se refiere a aquella información que se encuentra dentro del alcance de alguno de los privilegios reconocidos en las Reglas de Evidencia, 31 LPRA Ap. VI. *Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al.*, 197 DPR 891, 899 (2017). Por consiguiente, no procede objeción alguna al descubrimiento de prueba en ausencia de un privilegio reconocido por dichas reglas probatorias. Íd. Por su parte, el mismo alto foro ha expresado que **la pertinencia debe interpretarse de manera amplia**. *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras*, supra, pág. 674; *E.L.A. v. Casta*, supra, pág. 12. (Énfasis nuestro). A esos efectos, ha sostenido que la prueba pertinente es la que produzca o pueda producir:

[...] (a) prueba que sea admisible en el juicio; (b) hechos que puedan servir para descubrir evidencia admisible; (c) datos que puedan facilitar el desarrollo del proceso; (d) admisiones que puedan limitar las cuestiones realmente litigiosas entre las partes; (e) **datos que puedan servir para impugnar la credibilidad de los testigos**; (f) hechos que puedan usarse para contrainterrogar a los testigos de la otra parte; (g) nombres de los testigos que la parte interrogada espera utilizar en el juicio. J.A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 839. (Énfasis suplido).

El criterio para medir la pertinencia es más amplio que el utilizado para resolver problemas de admisibilidad de la prueba bajo las Reglas de Evidencia, supra. (Énfasis provisto). *Medina v. M.S. & D. Química P.R. Inc.*, 135 DPR 716, 731 (1994); *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, 113 DPR 210, 212 (1982). Para que una materia pueda ser objeto

de descubrimiento **basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia.** (Énfasis provisto). *S.L.G. Valencia v. García García*, 187 DPR 283, 330 (2012). Ello implica que, “[c]ualquier duda en cuanto a la pertinencia, debe resolverse a favor de ésta. Existe una presunción favorable al descubrimiento de prueba”. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 840. En consonancia, cuando se solicita el descubrimiento de alguna pieza de evidencia que no tenga posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia, el tribunal debe rechazar la petición. De ahí que este sea el criterio rector e indicativo para otorgar deferencia a una determinación discrecional. Esto pues “el adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

Con todo, resulta importante a la controversia ante nuestra consideración resaltar que, **“el descubrimiento de prueba relacionado con la condición económica de alguna de las partes no deberá permitirse, excepto cuando dicha condición esté en controversia, y aun en esas circunstancias el tribunal podrá limitarlo a aquello que sea estrictamente necesario”.** *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 43 (1986).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

Según adelantamos, la parte recurrente alega que la información económica solicitada a la parte recurrida es pertinente y no constituye información privilegiada, por tanto, debe ser descubierta. Fundamenta su posición en que la cantidad de \$60,000.00 que la parte recurrida reclamó en su demanda ha sido puesta en controversia, por lo que la información que esta última reveló en las PIPE hace más o menos probable el supuesto derecho a tal compensación. Sobre lo mismo, sostiene que las cantidades alegadamente adeudadas a la parte

recurrida, objeto de la demanda, fueron indebidamente infladas, y que nunca existió un acuerdo para su pago. Ante tal situación, optó por exigir la información contenida en las PIPE, y copia de los documentos utilizados para cumplimentarlas. Asevera que la parte recurrida estaba obligada a incluir en las PIPE la totalidad de sus ingresos, incluyendo su alegada compensación acordada de \$60,000.00.³

Opone a ello la parte recurrida, que: en las PIPE no se divulgan expectativas de ingreso algunas; toda la información sobre sus ingresos ya fue revelada a la parte recurrente, pues se le entregaron las planillas sobre ingresos; las PIPE contienen información de terceros, ajenos a la controversia a dilucidarse, además de información sobre menores, no descubrible. En definitiva, imputa que el requerimiento sobre las PIPE por la parte recurrente se hace con el ánimo de oprimir, perturbar y hostigar.

b.

Conforme a lo acentuado en la exposición de derecho, acceder a una petición sobre descubrimiento de prueba como la que está ante nuestra consideración exige que evaluemos si la información solicitada está cobijada por algún privilegio que impida su descubrimiento, y si es pertinente para dilucidar la controversia. Adelantamos que no apreciamos algún privilegio de los que impediría el descubrimiento de la prueba solicita, por lo que sólo restaría auscultar si resulta pertinente.

Ya mencionamos que el concepto de *pertinencia* respecto a la información sujeta a descubrimiento es abarcador, incluso más amplio que el utilizado para resolver problemas de admisibilidad bajo las Reglas de Evidencia. De lo que se sigue que, la información solicitada en descubrimiento de prueba por la parte recurrente, la contenida en las

³ La Planilla de Información Personal y Económica exige información sobre la situación económica del peticionario. Específicamente, se solicita el total de los ingresos mensuales, quincenales, bisemanales o semanales. Entre otras cosas, deberá informarse el salario bruto (gross), salario neto (net income), los ahorros (savings) y otros ingresos recibidos (others).

PIPE del recurrido, podría estar sujeta a descubrimiento, salvo que no tenga posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia.

Lo cierto es que nos encontramos ante un pleito donde se hace una reclamación por cobro de dinero. Evidentemente, al existir una controversia sobre la cantidad reclamada, la información que ayude al juzgador a tomar una decisión más completa y detallada sobre ese particular resulta pertinente, y habrá de estar sujeta a descubrimiento, siempre que se ajuste a los parámetros establecidos por ley y jurisprudencia. Cónsono con lo cual, juzgamos que la información contenida en las PIPE, específicamente aquella que detalla los ingresos de la parte recurrida, es pertinente en este caso, por dos razones: (1) puede ser utilizada para impugnar la credibilidad del Dr. Badillo, al comparar su contenido con lo declarado por este en la deposición que se le tomó, y (2) dentro de la muy amplia definición del concepto *pertinencia* en el ámbito del descubrimiento de prueba, el hecho de que se haya reportado o no el presunto derecho a compensación en las PIPE, haría más o menos probable la existencia del alegado derecho a los \$60,000.00. Por consiguiente, determinamos que la información solicitada es pertinente, con lo cual, debe ser objeto de descubrimiento.

No obstante, aquella información de las PIPE que no haga referencia a los ingresos, y las copias de los documentos utilizados para cumplimentarlas, **no** debe estar sujeta a descubrimiento. Ciertamente, la información que no está relacionada con los ingresos de la parte recurrida no tiende a hacer más o menos probable la causa de acción por cobro de dinero. Es decir, se traen a colación los ingresos allí informados con el único propósito de impugnar la veracidad de las alegaciones de la parte recurrida en su *Demanda*, lo que torna la petición en pertinente. Así, tales cuantías resultan pertinentes porque precisamente se está cuestionando la condición económica de la parte recurrida.

Empero, información adicional a los ingresos de la parte recurrida que surja de las PIPE resulta innecesaria, por lo que la reputemos impertinente, *ergo*, no descubrible. Así, por ejemplo, toda información respecto a menores, terceros no participantes del pleito, y otros datos no relacionados a la muy precisa información sobre lo que informó la parte recurrente como ingreso, no será descubierta⁴. De lo que se sigue que estamos permitiendo que se descubra información de las PIPE, pero de manera limitada, restringida a los solos efectos de poder colocar a la parte recurrente en posición de tener oportunidad de impugnar la declaración de la parte recurrida en su deposición con relación a la expectativa que tuviera de recibir el dinero reclamado en la demanda. De esta forma, se protege la intimidad de la parte recurrida, mientras se cumple el fin último del descubrimiento de prueba, que no es otra cosa que la búsqueda de la verdad y colocar al juzgador de los hechos en la mejor posición para impartir justicia.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el recurso solicitado, y *modificamos* el dictamen recurrido según antes se explica. De conformidad, se devuelve al asunto al foro primario, para que cumpla con lo determinado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria. La Jueza Grana Martínez disiente. Desestimaría el recurso conforme lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478 (2019).

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Nos queda clara la postura de la parte recurrida al advertir que en las PIPES no se informan *expectativas de ingresos*, de lo que se podría concluir que fue por esta razón que la cantidad de dinero acordada en controversia no fue incluida en dichas planillas. No tenemos duda que tal argumentación será sopesada por el foro primario al evaluar la prueba en integridad. Sin embargo, como explicamos, vista la amplitud de la acepción *pertinencia* en el contexto del descubrimiento de prueba, y que se ha levantado la posibilidad razonada de que la información solicitada pueda ser utilizada para fines de impugnación, nos hemos inclinado por permitir su descubrimiento, aunque de manera limitada.